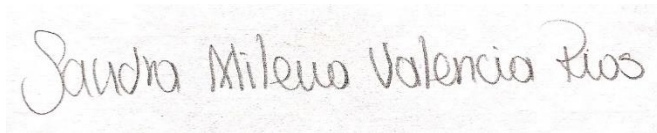


2014-517

CONSTANCIA.- Manizales, mayo 31 de 2021. La dejo en el sentido que el demandado se notificó el 12 de los corrientes, a través del Centro de servicios, venciendo el término de los diez días de los cuales disponía para excepcionar el 27 de mayo pasado, sin que lo haya hecho.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA



Manizales, primero de junio de dos mil veintiuno.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 086

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: SANDRA MILENA HOLGUÍN VERGARA

APODERADA

DRA. LINA MARÍA OSPINA BERNAL

DEMANDADO:

JOHON JAIRO OSORIO GIRALDO

RADICADO No. 17001311000720140051700

En demanda presentada por la menor **E.S.O.H.** representada por **SANDRA MILENA HOLGUÍN VERGARA**, quienes actúan a través de apoderada judicial, promovió proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, en contra de **JOHON JAIRO OSORIO GIRALDO**, toda vez que mediante conciliación realizada en el proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO DE MUTUO ACUERDO** que se adelantó en este mismo despacho, se aprobó el convenio al cual llegaron las partes, donde el demandado se comprometió a suministrar la suma de \$150.000 mensuales, por concepto de cuota alimentaria en favor de la menor a partir de enero de 2015.

Al obligado se le están cobrando las cuotas alimentarias adeudadas desde diciembre de 2015, hasta la fecha.

Se surtió la notificación del accionado en legal forma a través de su correo electrónico, sin que haya dado respuesta al libelo, dentro del término concedido para ello.

Ha pasado en consecuencia a despacho para resolver.

C O N S I D E R A C I O N E S

1. Están reunidos a cabalidad los presupuestos de capacidad para ser parte, demanda en forma, competencia y capacidad procesal.

2. Como soporte para el cobro ejecutivo, obra el acta de la sentencia proferida por este despacho el 20 de octubre de 2014, la cual presta mérito ejecutivo.

El citado documento reúne los requisitos exigidos por la ley en el artículo 422 del Código General de Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible.

Por lo anotado habrá de continuarse la ejecución, ordenándose el pago de la obligación cobrada, las cuotas alimentarias que se causen en el curso del proceso y los intereses correspondientes que se liquidarán a la tasa estipulada conforme al artículo 1617 del Código Civil, igualmente se condenará al pago de las costas del proceso.

El artículo 440, textualmente en su inciso 2o. del Código General del Proceso, establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. "

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: ORDENAR seguir adelante la ejecución en este proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, promovido por la menor **E.S.O.H.** representada por **SANDRA MILENA HOLGUÍN VERGARA**, quienes actúan a través de apoderada judicial, en contra de **JOHON JAIRO OSORIO GIRALDO**, por lo expuesto.

Segundo: DISPONER que de conformidad con lo ordenado en el artículo 446 numeral 1 del tratado citado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

Tercero: CONDENAR en costas al demandado en favor de la parte accionante.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Radicado: 2019-224

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 768

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, primero de junio de dos mil veintiuno

En el presente proceso de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, promovido por **BRENDA YIMAY MORALES OSORIO**, representante legal de la menor **G.S.M.**, contra **BRAYAN STEVEN SUAREZ CASTAÑO**, el apoderado del demandante, coadyuvado por el profesional que representa a la parte actora, presentaron petición de aplazamiento de la continuación de la audiencia inicial fijada para el día de hoy a las 2:30 p.m.

El despacho accede a lo solicitado y fija como nueva fecha el día 20 de septiembre de 2021 a partir de las 2:30 p.m.

NOTIFÍQUESE

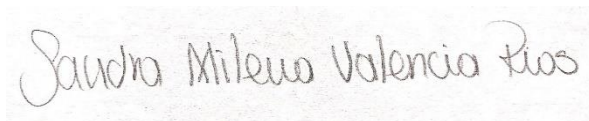


MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado: 2020 - 118

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, primero de junio de 2021. La dejo en el sentido que revisado el portal web transaccional del Banco Agrario, se evidenció que se encuentran a órdenes de este despacho dentro del proceso de la referencia, constituidos tres títulos por valor total de \$718.827,00. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 769

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, primero de junio de dos mil veintiuno

Dentro de este proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por la menor **SH.K.H.P.**, representada legalmente por su progenitora **KATHERIN ANDREA PINEDA CORTÉS**, actuando a través de apoderado judicial, en contra de **MAURICIO HENAO MUÑOZ**, se agrega memorial en el cual la parte actora solicita la entrega del valor de la cuota alimentaria para el sostenimiento de la niña.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial precedente y atendiendo el interés superior de la menor, el despacho accede a lo solicitado y dispone entregar de manera mensual la cuota alimentaria en su favor, por valor de \$219.400.00.

NOTIFÍQUESE



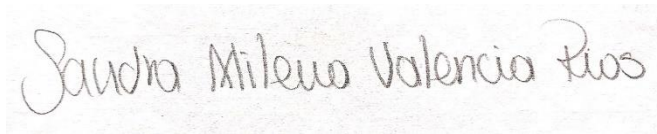
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2020-127

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, mayo 31 de 2021. La dejo en el sentido que el pasado 7 de mayo se envió requerimiento al Banco de Occidente, sin que haya dado respuesta.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 754

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, primero de junio de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, nuevamente se requiere al Banco de Occidente en Bogotá, a través del Gestor de embargos, en este proceso de **ALIMENTOS**, promovido por **JIMMY RAMÍREZ GIRALDO**, contra **JOSÉ FERNANDO RAMÍREZ PARRA**, para que proceda a dar cumplimiento a la orden de embargo comunicada con nuestro oficio 476 de octubre 22 de 2020, teniendo en cuenta que no se necesita la firma original, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, que determina:

“Artículo 11. Comunicaciones, oficios y despachos. Todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 111 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada

o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.”

Líbrese oficio en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

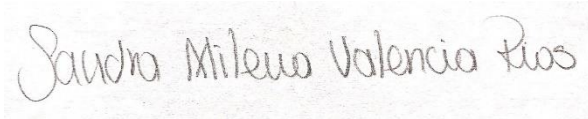
A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Radicado: 2020 – 134

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, 31 de mayo de 2021. La dejo en el sentido que el día 25 de mayo vencieron los términos a la parte demandante para pronunciarse sobre las excepciones presentadas por el demandado, lo cual hizo a través de escrito que antecede. Pas para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS
SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 770

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, primero de junio de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, dejada en este proceso de **EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido por **EDISON FERNANDO PARGA OSORIO**, contra **BRAYAN MANUEL PARGA BETANCUR**, se dispone señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso.

Para tal efecto, se fija el día 03 de marzo de 2022 a la hora de las dos y treinta (2:30) de la tarde.

Conforme a la norma en cita se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL

Se tendrán en cuenta, hasta donde la ley lo permita, los siguientes documentos aportados:

- Registro civil de nacimiento de **BRYAN MANUEL PARGA BETANCUR**.
- Copia de la escritura pública No.504 del 5 de marzo de 2009, en la cual quedaron fijados los alimentos para el demandado.
- Registro civil de nacimiento de **SOFIA PARGA ROJAS**.
- Copia del acta de conciliación No.10473, en donde se fijó cuota alimentaria en favor de la menor **SOFIA PARGA ROJAS**.
- Copia de solicitud de audiencia de conciliación entre las partes.
- Copia del acta 084 – 19, de inasistencia del convocado a la audiencia de conciliación.
- Copia de del oficio por medio del cual se solicitó dirección de contacto del demandado al Juzgado Primero de Familia de esta ciudad.
- Pantallazo de la red social Facebook por medio de la cual se envía mensaje para lograr contacto con el demandado.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda

- Declaración extra juicio rendida por el demandado
- Certificado de estudios de la institución educativa UNITÉCNICA

Las mencionadas como extracto de la cuenta bancaria y registro de nacimiento del demandado no fueron aportadas, por lo que no podrán ser valoradas.

TESTIMONIAL

Se recibirá prueba testimonial a las siguientes personas:

-**BEATRIZ LILIANA PÉREZ RAMÍREZ** Cel. 3116632607 Correo:
pbeatrizliliana@gmail.com

-**LINA JANET BETANCUR LÓPEZ** Cel. 3216428535 Correo:
linjanbetlop@gmail.com

En relación al testimonio de **VALENTINA**, el despacho se abstiene de decretarlo por cuanto no se encuentra debidamente identificada.

PRUEBAS DE OFICIO

Se dispone oficiar a la Institución educativa UNITÉCNICA de esta ciudad, para que certifique si **BRYAN MANUEL PARGA BETANCUR** estudia en dicho establecimiento. En caso positivo desde cuándo se encuentra matriculado, semestre que está cursando y costo, horario y últimas calificaciones reportadas.

INTERROGATORIO

Se decreta el interrogatorio de parte que deben absolver el demandante y el demandado.

Se requiere a las partes para que comparezcan a la audiencia so pena de las sanciones legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No 771

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, primero de junio de dos mil veintiuno

Dentro del proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovido por **MARÍA DEL CARMEN VALLEJO GAVIRIA**, a través de apoderada de oficio, contra **JAVIER VELEZ HOYOS**, atendiendo la constancia secretarial que antecede, se agrega memorial de aceptación en el cargo de curadora Ad Litem a la **DRA. LUISA FERNANDA DELGADO HENAO**, a quien se tiene por posesionada reconociéndole personería para actuar en este trámite.

Se advierte a la profesional del derecho que cuenta con el término de veinte días para contestar la demanda. Por secretaria se ordena enviar el expediente a la citada profesional a través del canal digital reportado.

NOTIFÍQUESE



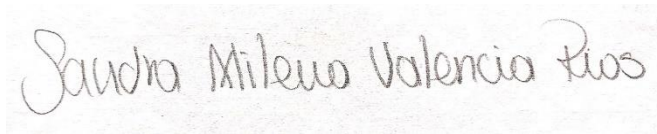
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2020-179

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, mayo 31 de 2021. La dejo en el sentido que el pasado 13 de abril se envió solicitud a la DIAN de esta ciudad, sin que haya dado respuesta.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 755

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, primero de junio de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, nuevamente se requiere a la DIAN de esta ciudad, en este proceso de **ALIMENTOS PARA MAYORES**, promovido por **BEATRIZ EUGENIA HENAO ARISTIZÁBAL**, en contra de **ARTURO VALLEJO GUTIÉRREZ**, para que proceda a dar respuesta al oficio No. 199 del 13 de abril pasado, mediante el cual se solicitaron las declaraciones de renta de la señora **HENAO ARISTIZÁBAL**, desde el año 2014.

Líbrese oficio en tal sentido.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

2021-007

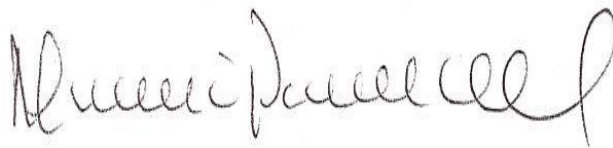
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 756

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, primero de junio de dos mil veintiuno.

Se dispone agregar el anterior comunicado procedente del banco AvVillas, al proceso de **ALIMENTOS**, promovido por los menores **JE y LSQR**, representados por **ANA MILENA RODRÍGUEZ OROZCO**, quien actúa a través de estudiante de derecho, en contra de **EDUARDO FREDY QUINTERO GONZÁLEZ**, para conocimiento de la parte interesada, en el cual informa que el demandado no tiene vínculo vigente con la entidad.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

2021-013

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 757

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, primero de junio de dos mil veintiuno.

Se reconoce personería amplia y suficiente al Dr. **JOSÉ HERNANDO DURÁN LOAIZA**, en su calidad de abogado, para obrar en nombre y representación de la demandante **CLAUDIA JIMENA ENRIQUEZ CERÓN**, en este proceso de **DESIGNACIÓN DE GUARDADOR**, promovido en favor de la menor **M.C.G.E**, en los términos y para los fines del poder conferido.

Del informe social presentado en este proceso, se corre traslado a las partes por el término de tres días, para los fines del artículo 228 del Código General del Proceso.

Conforme lo solicita la parte accionante en el memorial que antecede, se designa a **CLAUDIA JIMENA ENRIQUEZ CERÓN**, identificada con la C.C. No. 30.314.350, como **CURADORA PROVISORIA** de la menor **M.C.G.E**, a quien se le notificará y en caso de aceptar, se le posesionará en el cargo.

Efectuado lo anterior, se librára oficio a la notaría donde se encuentra registrado el nacimiento de la menor para que se inscriba el nombramiento y surta efectos legales.

NOTIFÍQUESE



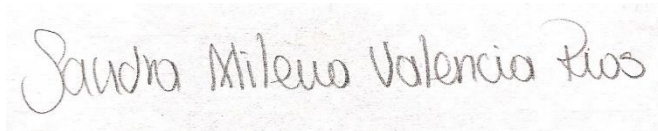
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

2021-038

CONSTANCIA: Manizales, 1º de junio de 2021. La dejo en el sentido que el término del cual disponía el demandado para contestar, venció el día de ayer y dio respuesta al libelo a través de apoderada judicial.

No se aportó la constancia de envío de la respuesta a la parte actora. Propuso excepciones de fondo. Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 758

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, primero de junio de dos mil veintiuno.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, se requiere a la parte demandada, en este proceso **EJECUTIVO POR ALIMENTOS**, promovido por el menor **J.P.O.T.** representado por **LEIDY ANDREA TANGARIFE MENESES**, quienes actúan a través de la Defensoría de Familia del I.C.B.F., en contra de **WALTER ORLANDO OSORIO URREGO**, que presentó la contestación de la demanda, para que, antes de ser analizada por el despacho, acredite haberlo enviado a la parte contraria, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE



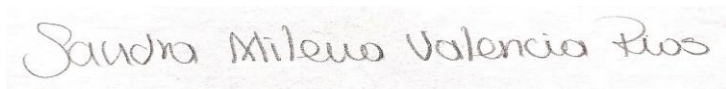
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

2021-064

CONSTANCIA.- Manizales, mayo 31 de 2021. La dejo en el sentido que el pasado 26 de los corrientes venció el término del cual disponía la demandada para subsanar la contestación, lo cual hizo oportunamente con el escrito que antecede.

Pasa para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 759

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, primero de junio de dos mil veintiuno.

En este proceso de **CANCELACIÓN DE AFECTACIÓN A VIVIENDA FAMILIAR**, promovida por **VIRGELINA MARÍN DE OCAMPO**, quien actúa a través de apoderada judicial contra **GLORIA NANCY RODAS JARAMILLO**, se dispone señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, para el día 1º de marzo de 2022, a las dos y treinta (2:30) de la tarde.

Conforme a la norma en cita se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL

Se tendrán en cuenta los siguientes documentos aportados:

- Copia de la escritura pública número 1830 del 19 de abril de 2008 de la Notaria Cuarta del Círculo de Manizales, de venta de contado y afectación a vivienda familiar. (Folios 6 al 13).
- Certificado de tradición del bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria número 100-176069 (Folios 14 y 15)
- Registro civil de defunción de **FERNANDO OCAMPO MARÍN**. (Folio 16).
- Auto aprobatorio del trabajo de partición en sucesión de **FERNANDO OCAMPO MARÍN**, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Supía (Caldas). (Folios 17 y 18).

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL

- Escrito de incidente de nulidad formulado ante el Juzgado Promiscuo Civil de Supía (Caldas). (Folio 9 al 12).
- Pantallazo de solicitud de información formulada al Juzgado Promiscuo de Supía (Caldas). (Folio 14).

Se relacionaron otras pruebas documentales, pero no se aportaron.

TESTIMONIAL

Se ordena la recepción de los testimonios de:

JOSÉ ARLEX LÓPEZ ECHEVERRY

JAVIER GALLARDO GONZÁLEZ

ALBA LUCÍA PERALTA RAVE.

PRUEBAS DE OFICIO

Se decretan los interrogatorios de parte que deben absolver las señoras **VIRGELINA MARÍN DE OCAMPO** y **GLORIA NANCY RODAS JARAMILLO**.

Se reconoce personería al **Dr. FABIO VÁSQUEZ ROJAS**, para obrar en nombre y representación de la demandada, en los términos y para los fines indicados en el poder.

Se requiere a las partes para que el día de la audiencia, dispongan de los canales digitales pertinentes para su realización en forma virtual.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

Oecp.

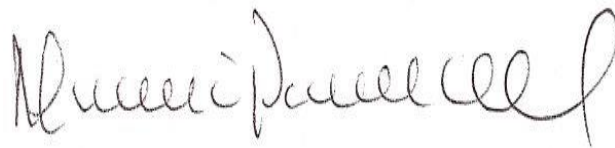
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 760

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, primero de junio de dos mil veintiuno.

Se dispone agregar el anterior comunicado procedente de Migración Colombia, al proceso de **ALIMENTOS PARA MENORES**, promovido por el menor **E.V.V.** representado por **LUZ ALEYDA VÉLEZ CARDONA**, y **SOFÍA VÉLEZ VÉLEZ**, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra **JOSÉ FERNEY VÉLEZ GONZÁLEZ**, en el cual informa que se registró la medida en la base de datos.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

Radicado: 2021-120

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 772

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, primero de junio de dos mil veintiuno

Se encuentra a despacho para decidir sobre su admisibilidad, demanda de **NULIDAD DE TESTAMENTO** otorgado por **RUBIELA HENAO PARRA**, promovida por **GABRIELA HENAO DE BUSTAMANTE**, contra **JAIME HENAO PARRA, RAFAEL HENAO PARRA** y herederos determinados e indeterminados de **OCTAVIO HENAO PARRA**.

Estudiado el escrito en mención y sus anexos se observa que reúne las exigencias de ley y se admitirá.

Se ordenará notificar al demandado **JAIME HENAO PARRA** y, antes de proceder con el emplazamiento solicitado, se dispone oficiar al Juzgado Séptimo Civil Municipal para que certifique si dentro del proceso de sucesión que allí se adelanta bajo el radicado 17001400300720200040200, existen datos de contacto del demandado **JAIME HENAO PARRA** y de los herederos determinados de **OCTAVIO HENAO PARRA**, en caso afirmativo se sirva suministrarlos para que obren en este trámite.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA** de Manizales Caldas,

R E S U E L V E:

Primero: **ADMITIR** la presente demanda de **NULIDAD DE TESTAMENTO** otorgado por **RUBIELA HENAO PARRA**, promovida por **GABRIELA HENAO DE BUSTAMANTE**, contra **JAIME HENAO PARRA, RAFAEL HENAO PARRA** y herederos determinados e indeterminados de **OCTAVIO HENAO PARRA**.

Segundo: **ORDENAR** para la demanda en mención el trámite establecido en los artículos 368 y ss del código general del proceso.

Tercero: **NOTIFICAR** este auto personalmente a los demandados, a quienes se

les correrá traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, haciéndoles entrega de copia de la misma y sus anexos en forma digital.

Cuarto: OFICIAR al Juzgado Séptimo Civil Municipal, para los fines indicados en la parte motiva.

Quinto: RECONOCER personería para actuar a la **DRA. ANA MARÍA GIRALDO BUSTAMANTE**, para que represente los intereses de la actora conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

Radicado: 2021 -123

AUTO INTERLOCUTORIO No. 087

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, primero de junio de dos mil veintiuno

Se resuelve a través de la presente providencia sobre el retiro de la demanda solicitado por la apoderada de la parte demandante, mediante escrito que antecede, en este proceso de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovido por **CAROLINA GÓMEZ NARANJO**, contra **JOSÉ DOMINGO MORA CRUZ**.

En tal sentido el artículo 92 del Código General del Proceso, establece sobre el retiro de la demanda lo siguiente:

““El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.”

Se considera entonces pertinente aceptar el retiro formulado y ordenar el archivo del expediente, previas las anotaciones en el aplicativo Justicia XXI.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales, Caldas,

R E S U E L V E:

1º **ACEPTAR EL RETIRO** de la presente demanda de **DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, promovido por **CAROLINA GÓMEZ NARANJO**,

contra **JOSÉ DOMINGO MORA CRUZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

2º **ORDENAR** el archivo de las presentes diligencias en forma definitiva, sin más actuación, previas las anotaciones en el aplicativo Justicia XXI.

3º **RECONOCER** personería para actuar en representación de la parte demandante a la **DRA. JENNY ALEJANDRA OSPINA MARÍN**, conforme el poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2021-125

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 762

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, primero de junio de dos mil veintiuno.

Examinada la solicitud de homologación de la resolución No. 750 del 20 de abril de 2021, mediante la cual se modificó la medida de protección adoptada en favor de la menor VXMA, de fecha 27 de octubre de 2020, de ubicación en acogimiento familiar, modalidad hogar sustituto, por ubicación con familia extensa, al lado de su prima por línea paterna, la señora **KATERINE MORALES ÁLVAREZ**, por el de ubicación nuevamente en hogar sustituto del ICBF, se admitirá y se procederá a su revisión para determinar si está ajustada a derecho.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Manizales,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la solicitud de **HOMOLOGACION** de la Resolución No. 750 del 20 de abril de 2021, correspondiente a la menor VXMA, por lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto a los progenitores de la menor LLEONARDO MORALES QUINTERO Y LINA MARCELA ARANGO QUINTERO, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

TERCERO: NOTIFICAR al señor Procurador Judicial de Familia y al Defensor de Familia, quienes intervienen en defensa de los derechos de la menor.

CUARTO: TENER como pruebas los documentos aportados por la Defensoría de Familia del ICBF.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

CUE

2015-216

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 767

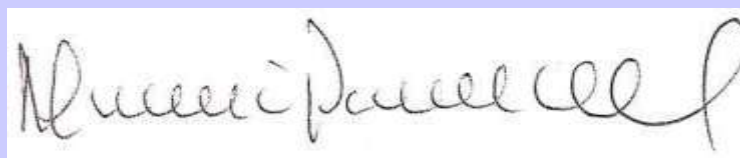
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, primero de junio de dos mil veintiuno.

En el presente proceso **EJECUTIVO DE ALIMENTOS**, promovido por la menor ISSS, representada legalmente por su progenitora **LEIDY VIVIANA SÁNCHEZ**, a través de la defensoría pública, en contra de **JOSÉ LUIS SALGUERO RENEMBERG**, atendiendo la petición que antecede, se informa al demandado que el oficio dirigido a servicios migratorios no fue expedido por el despacho, por lo tanto se ordena oficiar a la entidad comunicando la terminación del presente trámite.

Igualmente se indica al peticionario que el oficio N° 2322 del 22 de noviembre de 2016, dirigido a la empresa EXPERTOS EN SEGURIDAD, donde se comunicó el levantamiento del embargo, fue devuelto por motivo “dirección errada”. Líbrese nuevamente oficio y hágase llegar al solicitante a su correo electrónico para el debido diligenciamiento.

N O T I F Í Q U E S E

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written over a light blue grid background.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

J U E Z

2020-113

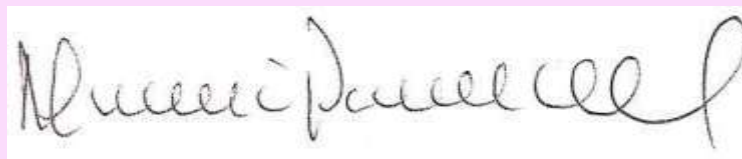
AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 763

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, primero de junio de dos mil veintiuno.

En el presente proceso de **REGULACIÓN DE VISITAS**, promovido por **JOHN ALEXANDER TABORDA OCAMPO**, contra **SANDRA MILENA BUCHELI DUQUE**, se agrega el memorial que antecede, procedente de la Defensoría de Familia Centro Zonal Manizales Dos del ICBF, donde indica que remitió verificación de garantía de derechos de la menor, a la Secretaría de Gobierno de Manizales

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

CUE

2021-095

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 764

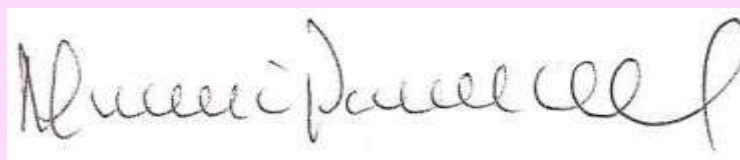
JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, primero de junio de dos mil veintiuno.

En el presente proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO**, promovido por **FLOWER MEJÍA LÓPEZ**, a través de apoderada judicial, en contra de **ANA GLADIS CIFUENTES GALVIS**, atendiendo la solicitud que antecede, se informa a la apoderada que el término de emplazamiento vence el próximo 3 de junio y la fecha de audiencia se señalará una vez se designe curador ad litem a la demandada, acepte el cargo y venza el término de traslado de veinte (20) días hábiles.

Se ordena el envío del link a la apoderada, para que esté atenta a las actuaciones que se surten dentro del proceso.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

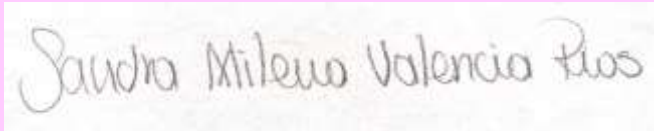
MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

2020-183

CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, mayo 31 de 2021. La dejo en el sentido que el día 26 de los corrientes a las 5 de la tarde, venció el término de traslado de la demanda, sin que el demandado se haya pronunciado.

Pasa a despacho para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RIOS

SECRETARIA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 765

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, primero de junio de dos mil veintiuno.

En el presente proceso **VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES**, promovido por **DIANA MILENA CASTAÑO ARISTIZÁBAL**, a través de apoderado judicial, en contra de **CARLOS JULIO ESCOBAR LÓPEZ**, se procede a señalar el día **veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)**, a la hora de las **dos y treinta (2:30) de la tarde**, para que tenga lugar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Se previene a las partes para que comparezcan a la audiencia virtual, en la cual absolverán interrogatorios de parte y se agotará la etapa de conciliación, de

conformidad con la norma citada, debiendo concurrir con sus apoderados, so pena de las sanciones legales.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', written in a cursive style.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

CUE

2021-033

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 766

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA

Manizales, primero de junio de dos mil veintiuno.

En el presente proceso de **ALIMENTOS DE MENORES**, promovido por el menor **TRP**, representado legalmente por su progenitor **LUIS ALFONSO RODRÍGUEZ VÉLEZ** a través de estudiante de consultorio jurídico, en contra de **DIANA CRISTINA PELÁEZ TREJOS**, se requiere a la apoderada de la demandante para que allegue la comunicación enviada al poderdante informando la renuncia al poder, conforme al artículo 76 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Patricia Ríos Alzate', is displayed within a white rectangular box.

MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE

JUEZ

CUE